" pero no se debe ni al mal sentido del público " que raciocina, ni á la ley que persigue las usur- " paciones, sino únicamente al poco tacto del " que así quiere aplicar la ley á los propietarios " legítimos."

La forma del silogismo está en regla, pero tiene el pequeño defecto de que las dos premisas descansan sobre supuestos falsos, están tomadas ó suponen puntos agenos de la cuestion; en suma, son falsas ó impertinentes, porque en mi cuestion nada se ha dicho ni objetado á la parte de la ley que impone penas á los usurpadores de terrenos, ni en mi cuestion se ha dicho que ella afecte á las noventa centésimas partes de los propietarios como usurpadores, sino como dueños de tierras que colindan con las comunales, todos los cuales por solo este hecho quedan obligados, segun la propia ley, á entregar sus títulos ó dar copia de ellos á las autoridades que demarca; de suerte que el silogismo que yo opongo al del Sr. A. I, con premisas ciertas y no falsas como las suyas, y que es la cuestion ventilada puesta en forma, es el siguiente:

El art. 3º de la ley sujeta á todos los propietarios de terrenos que linden con los del comun de los pueblos, á presentar sus títulos á los gobernadores y con su anuencia á los prefectos y sub-prefectos.

Es así que las noventa centésimas partes de los propietarios de la República tienen tierras que lindan con las del comun de los pueblos.

Luego la ley afecta á las noventa centésimas partes de los propietarios, perturbándolos en el tranquilo goce de su posesion, segun que ahora está garantizado y amparado por el derecho comun.

Esta es la consecuencia que habrá sacado el buen juicio del público, como derivada rectamente de las premisas que yo asenté y que él habrá visto en la ley y en los términos de mi impugnacion, y este consiguiente es por lo mismo una y mil veces cierto, á pesar del pujo lógico del Sr. A. I. que parece se ha propuesto presentar un ejemplo mas de que comunmente los hombres solemos apetecer con particular anhelo aquellas cualidades que nos ha negado la naturaleza. Paréceme por lo dicho, que los llamados defensores de los propietarios no hemos estado tan faltos de tino, de circunspeccion, y sobre todo, de justicia, como el articulista pretende, y que no guardan éstos en la discusion tan triste predicamento como el autor quisiera.

Dice éste tambien que no me hace la injuria de suponer que llame agrario todo lo que de campos trate, solo porque *ager* de donde se deriva aquella voz. tiene la significacion de campo; absuélvole desde luego de la tal injuria, y aun le doy permiso para que vuelva á inferírmela siempre y cuando lo tengo á bien; porque no prometo la enmienda en esta falta de llamar agrario á lo que trate de campos; mejor hubiera empleado su escrúpulo en no aseverar *que me lamento de que se use con frecuencia el verbo usurpar* y que *he pedido que se proscriba la palabra usurpadores.* ¡Pobre nombre y pobre verbo! no seré yo quien pida que se os escluya del diccionario de nuestra lengua. Para mí son tan inocentes estas voces como otras cualesquiera de las que forman el caudal de nuestro rico idioma; dije que los términos en que se enunciaba la cuestion, dando por supuesta, segun ellos, una usurpacion violenta operada en las tierras de los pueblos por parte de sus colindantes, eran muy inadecuados para dar idea de lo que hay de cierto en la materia, y ya se ve cuán diferente es esto de esa especie de monomanía de que me supone poseido contra un verbo y un nombre. Pero necesito prescindir de este método de hacer notar la diferencia que hay entre lo que yo dije y lo que me hace decir el articulista, pues solo el desenmarañar y dar verdad y exactitud al antepenúltimo párrafo de su artículo, donde pretende hacer una recapitulacion de mis doctrinas y proposiciones, exigiria una obra mas larga que la suya, que ciertamente no es pequeña. Este trabajo, que seria tan molesto para mí, como fastidioso para el lector, quedará completamente suplido si Vdes. insertan mi anterior artículo.

Quiere el señor articulista que entre los títulos de las haciendas, que dije haber registrado, hubiera encontrado pruebas de las enagenaciones hechas por los vecinos de los pueblos indígenas que yo confieso haberse verificado, especialmente desde la independencia acá, sin los requisitos legales, y cree que con solo esta confesion tiene lo bastante para defender la proposicion de Vdes. " de que una gran parte de las finas rústicas de " México se han formado por medio de un siste- " ma lento y continuo de usurpaciones," omitiendo con mucho estudio que Vdes. dijeron á continuacion de lo copiado, " sistema que empezó á " ponerse en práctica desde que se efectuaron " los primeros señalamientos de tierras en los " dias inmediatos á la conquista," cuyas palabras hacen inútil, para defender la proposicion de Vdes., aquella mi confesion. Yo no añadí que de esas ventas no se han aprovechado las haciendas inmediatas á los pueblos, que no codician pedazos enclavados en las tierras de comunidad, porque debí suponer al Sr. A I mas instruido en la ciencia de los hechos, y porque ya los propietarios reunidos en esta capital en 1849 habian dicho sobre esto al que entonces era gobernador del Estado de Mexico: " confesarémos al Sr. " Arizcorreta que se han hecho y hacen ventas " de las tierras que poseian los indios; pero le- " jos de haberse aprovechado los hacendados de " este uso ó abuso, no pocas veces son perjudi- " cados por él."

" Los vecinos de *razon* de los pueblos, espe- " cialmente los tenderos con quienes los indios " están mas en contacto, son los que suelen ve- " rificar estas compras, no faltando ejemplar de " haber sostenido las intrusiones de aquellos pa- " ra aprovecharse de ellas por compra ó arren- " damiento."

Con constancia digna de mejor causa vuelve á la carga el señor articulista sobre el perdurable punto de la prescripcion, en cuya larga discusion ha pretendido probar desde su primer artículo que al exigirse por él igualmente primero de la ley, actos traslativos de dominio á los cuales hubiesen precedido requisitos y licencias necesarias, se admite ó comprende entre ellos clara y esplícitamente el título que se adquiere por la prescripcion, sin que le hagan dudar tan siquiera en esta su opinion lo que contra ella dijo el *Omnibus*, lo que dijo la agencia de agricultura, que caminó bajo contrario supuesto, y lo que en conversaciones privadas decian en aquellos dias los que hablaban de esta ley, y pretende que hasta la misma posesion, materia y sugeto de la prescripcion, como que sin ella es un ente de razon, se tenga por un requisito, como las licencias de que habla la ley.

Si antes de la interpretacion ó *comentario* (1) que el Sr. A. I. hizo de este artículo, y que yo dije, podria tenerse por interpretacion auténtica, si el Sr. A. I. hubiese sido el legislador, se hubiera presentado la autoridad competente á alguno de los poseedores amparados por el título de la prescripcion, pidiéndole título que estribase en un acto traslativo de dominio á que hubiesen precedido las licencias necesarias, claro es que habria respondido:—No lo tengo ni le necesito, porque tengo el de la prescripcion ganada con la posesion continuada de tantos años sin reclamo alguno.—Este hombre habria hablado racionalmente y hubiera sido comprendido de todos los jurisconsultos del mundo, menos del Sr. A. I., para quien tal respuesta hubiera sido un absurdo, un contra principio, y en consecuencia, le habria replicado:—Está Vd. cabalmente en el caso de la ley, por que esa posesion no es un estado (como diria yo) sino una série de actos, y en cuanto á precedentes licencias, puede Vd. presentarlas muy solemnes de los códigos Romanos, del Fuero juzgo, del Ordenamiento de Alcalá, de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, que todos, mas ó menos esplícitamente le han dado á Vd. permiso para adquirir por prescripcion. *¡Risum teneatis!*

A fuerza de alambicar y sutilizar se ha enredado de tal modo, que despues de haber sostenido con tanto empeño y difusion, que el tal artículo primero admite la prescripcion in genere, ahora ya nos dice que no *tota, tota totalitate, totaliter*, es admitida, sino la que tiene título y buena fé; esto es, que admite la del derecho canónico, pero no la del civil, y que á los que estén amparados por solo ésta, los llama á composicion, para que duerman tranquilos y vivan sin escrúpulo de conciencia. Por si el *calor de la disputa y el estado de pasion* me hubiesen sujerido una observacion *débil y fútil, capaz de derribar la reputacion mas bien sentada*, voy á copiar los trozos del artículo de los cuales la he deducido.

"El Sr. B., dice el articulista, observará por esto que el artículo primero del decreto que examinamos al usar de las palabras, *acto legítimo ó traslativo de dominio*, estableció un género tan ámplio que comprende todos los títulos sin escepcion alguna, que confieren la propiedad, y al añadir las palabras *á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias*, calificó y distinguió la prescripcion que ha menester de los requisitos de posesion continuada, buena fé, lapso de tiempo, aquiescencia de los que pudieran reclamar la cosa poseida; y la venta, cesion, donacion, permuta y demas contratos de esta especie que exigen, cuando se celebran por los municipios, la licencia del superior. Y es tan cierto que el que acaba de espresarse y no otro fué el objeto que se propuso el legislador, que no se contentó con decir solo requisitos, á pesar de no tener en el caso otro nombre la *licencia*, sino que agregó espresamente esta última palabra licencia, para comprender con especialidad los contratos que la necesitan, y distinguirlos de la prescripcion que no la requiere (2) y que por lo mismo no puede ser considerada bajo esta especie. Si despues de lo dicho, aun no se convenciere el Sr. B., continúe en buena hora en sus lucubraciones gramaticales, mas esté seguro de que, la reduccion del decreto satisface el buen sentido de cualquiera desinteresado que lo examine."

....Y despues dice: "...Aunque no nos revela el autor del artículo qué es lo que entiende por nuda prescripcion, por analogía se conoce que es aquella consabida de tiempo inmemorial ó longissimi temporis [1] de que nos habló en otra parte, diciéndonos tambien que no necesitaba de requisitos, y espresando por añadidura: que es de tal eficacia, que por ella se adquieren aun las cosas robadas ó forzadas, conforme á una ley de partida. Si éste fuera el punto fuerte de defensa de los propietarios, como parece indicarlo el Sr. B., que tanto y tan repetidas veces insiste en él, su causa seria por todos aspectos desgraciada."

....Y mas adelante se espresa con estas precisas palabras: "...Así que, me parece que el giro tomado por el Sr. B. para defender á los propietarios, valiéndose de la prescripcion inmemorial, moralmente hablando, es desesperado y ofensivo para sus clientes "así como el recurso que " presenta la ley de 31 de Julio á los detentado- " res, entre quienes deben contarse los que han " prescrito de mala fé, llamándolos á una com- " posicion fácil y racional, es sin duda el mas " adecuado y equitativo."

Creo no haber visto visiones cuando he deducido de los párrafos trascritos, que el Sr. A. I. derriba ahora todo su castillo, diciendo en contradiccion con lo que antes ha sostenido, que el artículo primero de la ley, no admite mas prescripcion que la admitida por el derecho canónico, y que en cuanto á las demas especies que no admite éste, y sí el civil, la ley en cuestion llama á los amparados por ellas *á una composicion fácil y racional.* Esta es la gran novedad del nuevo artículo á que contesto.

Muy gratuitamente supone el artículista, que yo tuve que apelar á la ley de partida que declara amparadas por la prescripcion de que ella habla, hasta las cosas robadas, para defender los derechos de los propietarios; siendo así que yo solo la cité para hacer ver que estaba equivocado el Sr. A. cuando asentaba como proposicion absoluta, que la prescripcion necesita título y buena fé. Y nada mas distante de mi propósito, que el asegurar la conducta de los que prescriben, sin aquel ni ésta, pero puede afirmarse que algunas leyes, considerando ciertas acciones solo civilmente, dejan despues á las personas en los casos particulares, la determinacion de su moralidad. Para defender los derechos de los propietarios de otros argumentos me hubiera valido y hubiera usado de estilo mas semejante al que usaron los reunidos en México en 1849, con motivo de una circular del gobernador del Estado. Bueno será que los oiga el Sr. A. cuando con aquella noble indignacion que produce la conciencia del buen derecho ultrajado, decian: "Nosotros rechazamos con indignacion esta mentida prudencia, esta impertinente consideracion que para nada necesitamos; nosotros, y con nosotros en general los demas hacendados de la República poseemos nuestros terrenos con justo título, con aquellos títulos que siempre se han tenido por muy bastantes en todas las sociedades cultas, y que solo han sido desconocidos, ó por las tribus nómades, ó por la corrupcion que en nuestros dias ha producido el refinamiento del saber, y el mismo esceso de la cultura, presentando esta prueba mas de que siempre se tocan los estremos. Si hay alguno que no posea legalmente, privesele en buena hora del fruto de la iniquidad por los medios que ha proporcionado y proporciona el derecho positivo, y que á las autoridades políticas marcan las leyes de este género; que los honrados labradores reunidos en México para la defensa de sus derechos, jamas han intentado cobijar, ni menos patrocinar la iniquidad ó el fraude: nosotros no necesitamos indulgencia, justicia es la que solicitamos y la que tenemos derecho de exigir."

"Nosotros somos los despojados y los vejados por los indígenas ó pueblos, y esto que parecerá una paradoja á los hombres puramente teóricos, que no han tenido ni manejado haciendas, ni tratado mas indios que los que vienen á vender aquí gallinas ó carbon, lo probarémos mas adelante..." Tampoco estaria de mas que el Sr. A. oyera el modo con que los propietarios probaron su proposicion; pero es preciso prescindir de esto en obsequio de la brevedad.

En el artículo á que ha contestado el Sr. A., hice notar un argumento vicioso, porque descansaba en dos supuestos falsos; era el primero la suposicion de que, los que sostenian que el repetido artículo primero de la ley, no admite el título de prescripcion, se fundaban en que él no le menciona; y segundo, en dar por supuesto que porque una cosa sea de categoría superior á otra, ha de poder ser comprendida en la misma regla ó definicion en que aquella se comprende, y ahora el señor articulista, siempre fiel y siempre exacto en sus citas y referencias, da por sentado que el vicio imputado á su argumento, le hice consistir en lo que dije sobre impropiedad de locucion del mismo artículo, con estas palabras.

"Aunque no tuviera el artículo este agregado de los requisitos y licencias, que aleja hasta la posibilidad de que pueda entenderse como pretende el articulista, las palabras acto legítimo y traslativo de dominio, serian ciertamente bien impropias en boca del legislador que quisiese significar por ellas el título que se adquiere por la prescripcion. Acto derivado de *ago agis* significa accion, operacion, diligencia, procedimiento, todas ideas simples de accion, mientras que la palabra prescripcion presenta una idea complexa compuesta de la de lapso de tiempo y de la de negacion de actos reclamatorios."

El párrafo trascrito no tiene, pues, relacion alguna con lo que dije sobre el argumento vicioso.

Asegura el Sr. A. I. que la ley 7ª, tít. 29, partida 3ª, ha sido objeto de una interpretacion bastante libre por mi parte, siendo así que yo no la he interpretado, ni en sentido lato ni en sentido estricto, sino que he repetido lo que ella dice; dije, era de advertirse que las cosas comunales de los pueblos, si no se usan comunalmente por todos pueden prescribirse, y esto mismo dice la ley; pero el articulista, siempre fiel y siempre exacto en sus citas y referencias, sin que medien mas que nueve renglones, fiando demasiado en la poca memoria ó poca atencion del lector, ya adultera mi dicho, diciendo: "El Sr. B. afirma que *si las cosas de uso público se reducen á uso particular, se hacen imprescriptibles.*" ¿Y por qué esta alteracion introducida con tanta suavidad, y al parecer deslizada sin intencion? Para decir luego con mucho garbo:—"*Yo sostengo lo contrario*" —y enjaretar en seguida toda la inútil parola de "que lo primero que aconteció en este ca- " so (caso hechura de sus manos) es un abuso, " no solamente digno de estirparse, castigando " al que lo haya cometido, sino un abuso que por " contrariar cuantas leyes vigentes existen en la " materia hacen nulos todos los contratos que ha- " yan dado á los terrenos una aplicacion dife- " rente, y vicia en su mismo orígen la prescrip- " cion por falta de capacidad en la cosa para ser " prescrita, &c., &c., &c."

No es eso, no es eso, no es eso, Sr. D. A.; está Vd. embadurnando papel lastimosamente; no se trata de cosas que, segun la inocente alteracion de Vd., *siendo de uso público se han reducido á uso particular*, sino de las mismas cosas de que habla la ley, de cosas que por su naturaleza "así como " siervos ó ganados, ó pegujar ó otras cosas cual- " quier semejantes de estas, magüer sean comu- " nalmente del concejo de alguna cibdad ó villa, " bien se podrian ganar por tiempo de cuarenta " años. E esto es por que (*aquí llamo la atencion " del Sr. A.*) magüer que sean de todos comu- " nalmente, non usan comunalmente de ellas to- " dos así como de las otras cosas sobredichas." Estas sobredichas son plaza, calle, camino, defesa, egido ú otro lugar cualquier semejante de estos, que sea en uso comunalmente del pueblo ó alguna cibdad, ó villa ó castillo ó de otro lugar, segun la misma ley.

La reflexion que hice sobre la distincion que hace esta ley sobre cosas comunes y poseidas comunalmente, y entre las que siendo lo primero no se hallan en el mismo caso, era tan conducente, como que, las tierras que han vendido los indígenas son, generalmente hablando, esos pegujares de que la ley se encarga mencionándolos entre las cosas que pueden prescribir; porque aunque del comun, no se poseen comunmente. Hasta qué punto deban graduarse todavía como del comun por las pensiones ó censos que reporten, ó por la comunidad de las rastrojeras, ó por otra causa semejante, deberá ser materia de un exámen particular en cada caso.

No es menos impertinente que lo que acerca de aquella ley ha espendido el articulista lo que en seguida me contesta sobre el decreto que en 4 de Enero de 1813, dieron las cortes de España para reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular; quizás no me comprendió, porque suele sucederme lo de *brevis esse laboro obscurus fio*, así como á otros jamas se les podrá repetir bastantemente *quidquid præcipies esto brevis.* Como en nuestra cuestion se trataba del punto de revindicar tierras enagenadas por los pueblos sin las licencias requeridas por las leyes de Indias, dije ó signifiqué que muchas pueden estar vendidas legalmente en virtud de ese decreto, y no habiéndole citado yo con otro fin, es inconducente todo cuanto el articulista me dice sobre este particular.

Califiqué de perjudiciales las comisiones que antiguamente se libraban, y que hoy lo serian mucho mas para composiciones de tierras y aguas, y esto ha bastado para que el Sr. A. afirme que desconozco y repudio el Código de Indias.

Comienza su penúltimo párrafo con las palabras que paso á trascribir: *Diré para concluir que siento se pretenda, sin motivo, dar por lastimada con una alusion que el Sr. B. cuida de interpretar de la manera mas odiosa una clase tan respetable y meritoria como la de los propietarios.*" En una cofradía de San Crispin celebraron cierta junta los cofrades de la suela y del cordoban, en la cual uno de los oradores en el calor de la improvisacion se permitió decir—El Señor preopinante es un idiota, un salvage, un animal—oido lo cual por el aludido, dijo:—Pido la palabra para una alusion personal. ¡Apenas, si tuve motivo para creer aludida la clase propietaria cuando tan claramente se decia, *que era muy de lamentarse que el gobierno que pretende cortar ó disminuir los abusos, se vea en la triste necesidad de luchar con resistencias tanto mas obstinadas cuanto que se fundan en el interés de una clase de la sociedad que lo debiera tener muy decidido en el restablecimiento por todas partes de la moralidad y del órden.*"

Y no apuró la materia de las alusiones, pues dejó en el tintero otra que tampoco me parece muy inocente, dijo el Señor A. I. en su primer artículo: "Júzguesele [se refiere á la ley de 31 de Julio que es el nombre que precede], en hora buena y júzguesele con severidad, pero para ello échese mano precisamente de los principios del derecho comun que los señores del *Omnibus* quieren por fuerza hacer á un lado en cuestion tan importante, y se verá entonces que el escándalo es igual al que pudiera haber producido la ley contra los conspiradores, ó la que se espidió contra ladrones y asesinos, es decir, ninguno para las personas pacíficas y honradas, y de todo punto farisaico para los inquietos y amigos de lo ajeno." Decir esto cuando la agencia de agricultura que representa á los labradores habia elevado una esposicion contra la ley, y cuando casi todos los sub-agentes habian hablado en el mismo sentido, me parece que es demasiado decir y que solo puede disculparse con el calor de la disputa.

Porque respondiendo á la primera alusion notó que la clase propietaria está mas identificada con la suerte de la sociedad que *otras* clases improductivas y parásitas, ya da por supuesto que he calificado de tales al clero, á los militares, á los profesores de ciencias, á los monarcas, á los jefes de los pueblos y aun al Padre comun de los fieles que mantiene la unidad católica y que con aquellas espresiones aludia al mismo articulista. ¡Válgame Dios por el lógico! No se me oculta que es mas difícil formar, y que por consiguiente valen mas para la sociedad un hombre de Estado, un magistrado instruido y un buen general, por ejemplo, que un labriego, y no seria preciso apurar mucho la lógica para probar que esas clases y otras semejantes contribuyen tanto ó mas á la misma produccion, como los que manejan el arado y cavan la tierra; pero nada de esto viene al caso, porque nada de esto es capaz de falsificar la verdad de la proposicion que yo asenté.

Antes de terminar debo advertir que la bondad é importancia de mi causa, y no el prurito de ostentar facundia y erudicion, es lo que me ha impelido á sostener una lucha harto desigual con persona que me aventaja tanto en ciencia y en talento, que con solo haber descendido á ella me honra notablemente á los ojos de cuantos nos conocen.

Doy punto á mi artículo, señores editores, repitiéndome de Vdes. muy adicto amigo y seguro servidor Q. B. S. M.—*B. J. M.*

(1) Este carácter da el Sr. A. I. á la esplicacion que en su primer artículo hizo del que nos ocupa, para que no se le aplique la pregunta que hizo Larra á D. P. P. Oliver; pero como dijo Quevedo al comentario de D. García Coronel, sobre el tenebroso Polifemo.

Es cosa impertinente
Que el que ayer escribió hoy se comente.

(2) Me ha dado Vd. causa ganada, señor articulista, con solo esta confesion; esto mismo es lo que yo he sostenido cuando he dicho que admitir la prescripcion *in genere* y exigir título traslativo de dominio con licencias y requisitos, son cosas implicatorias, y aquí tiene Vd. patentizada la utilidad de mis lucubraciones gramaticales que Vd. afecta despreciar y que dice no haber comprendido; pues cuando dije "bien sea que la conjuncion ó que se halla entre las palabras *acto legítimo* y las de *traslativo de dominio* esté como disyuntiva ó bien esté como esplicativa, ella coloca á ambos miembros en igual predicamento, y por consiguiente, sobre ambos recae la oracion *á que hayan precedido las licencias y requisitos necesarios:* luego no pueden considerarse desligadas las palabras, acto legítimo, de las que siguen para decir que, no recayendo sobre ellas aquella oracion, pudieron constituir el título *no verdadero* sobre que hubiese caído la prescripcion:" dije esto, repito, para cerrarle á Vd. la puerta por donde ahora quiere salir.

(1) No es una misma cosa; la de tiempo inmemorial, es una, y la de longissimi temporis es otra.

NOTICIAS SUELTAS.

Tribunal de la guerra.

Ha sido nombrado presidente del supremo tribunal de la guerra, el Sr. general de division D. Manuel Andrade, recientemente llegado de Michoacan. Ayer á las dos de la tarde prestó el juramento de estilo al hacerse cargo de su empleo.

JUBILEO.

Debe comenzar en esta diócesis el dia 1º de Enero próximo el jubileo últimamente concedido por S. S. Pio IX. Terminará el 31 de Marzo siguiente.

JUNTAS CALIFICADORAS.

Sabemos que la junta calificadora de escepciones para el sorteo, establecida en el cuartel menor número 3, aun antes de la escitacion que hizo el *Orden*, trabajaba desde las nueve y media de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y desde las cinco hasta las ocho y media y nueve de la noche. Tambien sabemos que en estos últimos dias no ha podido trabajar porque la prefectura del cuartel no le ha ministrado los impresos suficientes para estender las escepciones.

LADRONES.

Se nos ha asegurado que están ya aprehendidos casi todos los que efectuaron el robo del almacen de Daran y compañía. El mozo de la casa, que no solamente está implicado en el delito, sino que parece haber sido su principal autor, llevaba veinte años de servicio en la misma casa, y es ya de avanzada edad. El robo se efectuó en la noche del sábado, como nosotros dijimos al principio, y no fué descubierto hasta la mañana del lúnes, dia en que el dinero estraido de la caja permanecia en la misma casa, ocultado por el mozo. Este, segun dicen, se hallaba provisto de llaves de las puertas interiores y esteriores del almacen, á que penetraron únicamente siete hombres, y eso no por la ventana, que solo abrieron y destrozaron en parte para alejar toda sospecha de que el robo hubiese sido efectuado interiormente. Dícese que los comprometidos en el delito son veinte, entre los cuales hay cuatro mujeres; una de ellas hizo el papel de ebria, á fin de ocupar al guarda nocturno, que la condujo á la Diputacion, mientras limaban sus cómplices la reja y agujeraban la puerta de la ventana que da á la calle de Capuchinas. Han sido